

Terminó Armas Escribano de Estado de la Provincia de Huamachuco, en cumplimiento de lo mandado en la providencia que al final se inserta, saque testimonio de las piecitas de su referencia cuyo tenor es como sigue. -

Situación } Situación del río José Estevan Castañeda =
 Patria de Santiago de Chuco = Edad treinta
 años = Estatura mediana = Color cobre = Pelo
 negro y lacio grueso = Frente regular = Ojos
 negros y rasos = Ojos chicos y paídos = Nariz
 chica y estendida = Boca grande y algo pro-
 minente = Barba poca solo con bigote = Señal
 les picado de viruelas y las orejas al finalizar
 ellas como partidas a manera de corte. = Chu-
 co Setiembre veintisiete de mil ochocientos se-
 tenta y uno = Florentino Ciudad = Huama-
 chuco Junio siete de mil ochocientos setenta
 y dos = Autos y vistos de los que aparece, que
 por denuncia de Don Manuel María Casti-
 llo de fecha una, el Jefe de Paz de Santiago
 de Chuco en donde se perpetró el homicidio,
 espidió el auto correspondiente ordenando la
 instrucción del sumario. - que practicado el re-
 conocimiento del cadáver, y recibidas las de-
 claraciones respectivas del acusado Estevan
 Castañeda y testigos, se pasó al conocimiento
 del Juez de primera instancia, quien pre-
 via vista del Promotor Fiscal, ordenó en auto
 de fecha treinta y dos vuelta la ampliación

Sentencia
 de V. Excmo.



del sumario - que ampliadas las declaraciones i recibidas las que pidió el enjuiciado, se devolvio al Juri de primera Instancia, i con audiencia del Promotor Fiscal i de conformidad con su dictamen, se expidió el auto de fojas sesenta y tres vuelta, ordenandose la continuacion del juicio, librandose mandamiento de prision en forma i reencargandose la custodia del reo por encontrarse en detencion, i se tomó su confesion; i que formalizada la acusacion en forma, i contestado el traslado, por el defensor del reo que oportunamente se le nombro, se recibió a prueba por el termino señalado por la ley, que se prorogó, i dentro del cual se ha producido la prueba ofrecida por el reo, encontrandose en la actualidad en estado de sentencia. Y teniendo en consideracion, primero: que el cuerpo del delito está suficientemente esclarecido con el dictamen uniforme de los empiricos de fojas ocho i nueve, reconocimiento i diseño del arma de fojas diez i once i partida de defuncion de fojas siete, todo lo que conviene plenamente de la existencia del delito denunciado: segundo: que el reo en su instructiva, declara de un modo espreso i terminante que él fue el autor de la muerte de Petrona Garcia,

// declaracion que ha ratificado, en su confesion de fojas sesenta y cuatro, explicando circunstanciadamente como realizo el crimen. - tercero: que habiendose producido la confesion con los requisitos señalados en los incisos primero y segundo del articulo ciento uno, Codice del Enjuiciamientos Penal; i existiendo cuerpo de delito, como se lleva manifestado, no resta mas que acreditar hallarse comprobada semiplenamente la criminalidad del res, por otras medias distintas de la confesion, para que concurren todas las condiciones del articulo acotado i la prueba oral o plena. - cuarto: que la declarante de fojas veintuna manifiesta terminante y con distincion, que Caetaneda fue el autor del homicidio por haber sido quien infirio las heridas a Petrona Garcia - declaracion que aun suponiendola unica siendo la testigo presencial i sin tacha, produce semiplena prueba, en conformidad con lo preceptuado por la segunda parte del articulo ciento uno, Codice Citado. - quinto: que a mas de esta declaracion aparece la de fojas veintitres, que le es conforme en todas las circunstancias, i en especial en atribuir a Caetaneda el homicidio; mas como este testigo por su propia exposicion a fojas cuarenta y dos, vivia ilicitamente con la hermana de la victima, desaparece su veracidad; pero srio es de sospechar, como la anterior, no por



esto su declaración deja de coadyubar al descubrimiento del homicida - Sexto: que para mayor abundamiento, el denunciante y todos los testigos, que vieron á la Garcia cuando se encontraba agonizando, están igualmente conformes en que la víctima señalaba como autor de su muerte al reo Castañeda - uniformidad que tambien se observa en los testigos de oídas, que refiriendose á la voz pública determinaba como autor del homicidio al ~~especado~~ Castañeda - septimo: que las declaraciones recibidas en el sumario á petición del reo y que se encuentran mas ó menos á cordes con las recibidas en el plenario, solo se refieren á manifestar, que ha existido enemistad entre la víctima y el victimario: que hubo provocación por parte de la finada Garcia; mas no destruyendo esto, el hecho comprobado de que Castañeda practicó el homicidio, quedan las del sumario en todo su valor i fuerza; y últimamente estando el reo convicto y confeso segun es de verse por los considerandos anteriores, debe aplicarsele la pena señalada por el artículo doscientos treinta, Código Penal; mas estando comprobado con las declaraciones del plenario, que Castañeda cometió el delito por consecuencia de haber sido amenazado i provocado por la finada Garcia, siendo esta una circunstancia atenuante, insiso en el artículo noveno, Código citado, debe disminuirse la pena or

Y termino. Por estos fundamentos i demas que resultan de autos, administrando justicia a nombre de la Republica Peruana - fallo condenando como debo condenar al reo Don Estevan Castañeda autor del homicidio de Petrona Garcia, a la pena de penitenciarria en tercer grado, termino medio, es decir a once años, con mas inhabilitacion absoluta por el tiempo de la condena, i por la mitad mas despues de cumplida - interdicion civil, por el tiempo de la condena, i sujecion a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años despues de cumplida la pena, segun el grado de correccion i buena conducta que observare el reo durante su condena. Y por esta mi sentencia, que sera consultada al Superior Tribunal, si no fuere apelada entro del termino legal, definitivamente juzgando en Primera Instancia, asi lo ordeno, proveo, mando i firmo = Santiago Pacheco = Martin Rebara = Cocriba

Sentencia del No de Estado = Trujillo Agosto tres de mil ochocientos setenta y dos = Vistos, con lo expuesto por el adjunto al Señor Fiscal, i por los fundamentos de la sentencia apelada de fojas ochenta y cinco, su fecha siete de Junio último, por la cual se impone al reo Don Estevan Castañeda, como homicida de Doña Petrona Garcia, la pena de Penitenciarria en tercer grado, termino medio, es decir once años, con mas las accesorias que alli se indican - la confirmaron i los devolvieron = Tirarraburu = Pacheco = Sanr = Pinillos = Amosquita = Cu



Decreto // Dique Gomes Crigero. Secretario = Huamachuco
10 Octubre siete de mil ochocientos setenta y
dos = Por recibido, cumplase, pasandose para
el efecto la respectiva ejecutoria al Señor
Subprefecto de la provincia, para el cumpli-
miento de las sentencias ejecutoriadas, e in-
dicandole que el no se encuentra preso en
Tupiza, i fecho archivar. = C. Pacheco = An-
te mi Armas.

Concuerda con las piecra originales de su
referencia con las que correji i converti Hu-
machuco Enero seis de mil ochocientos seten-
ta y tres.

yo B.

J. Pacheco

Jermín Armas
Gov. de Lital

Sub-prefectura de esta Prov.
Huamachuco En.º 24. 1873.

Recibida en esta fecha. elevase al conocimiento del
Señor Prefecto, con la nota de atencion, para que
se digna determinar lo conveniente sobre el
particular —

Cineros



246